



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-197/2024

PARTE DENUNCIANTE: ALBERTO DE JESÚS
LÓPEZ JIMÉNEZ

PROBABLE RESPONSABLE: ROGELIO SILVA SALGADO,
OTRORA SUBINSPECTOR
ADSCRITO A LA
SUBSECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia de uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de **Rogelio Silva Salgado**.

GLOSARIO

Código: Código de Instituciones y
Procedimientos Electorales de la
Ciudad de México

Comisión: Comisión de Asociaciones
Políticas del Instituto Electoral de
la Ciudad de México

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Facebook:	Red social Facebook
Instituto Electoral, autoridad sustanciadora o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciante promovente:	o Alberto de Jesús López Jiménez
Probable responsable Rogelio Silva:	o Rogelio Silva Salgado, otrora Subinspector adscrito a la subsecretaría de operación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría de seguridad	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de abril.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. **Recepción.** El uno de mayo, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral el escrito de queja en el que se denunció a **Rogelio Silva**, derivado de la realización de cuatro publicaciones en Facebook en las que pide apoyo para Santiago Taboada, lo que podría ser constitutivo de uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

2.2. Integración y registro. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/981/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento. El doce de agosto, la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento, derivado del **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de **Rogelio Silva**, por la realización de una publicación realizada en Facebook, en la que pide apoyo para Santiago Taboada, asignándole la clave de expediente **IECM-SCG/PE/176/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

Además, la Comisión ordenó **desechamiento** de la queja por cuanto hace a las otras tres publicaciones denunciadas, así como por la liga electrónica que dirigía al perfil de usuario del probable responsable, argumentando que no existían indicios suficientes que permitieran suponer el uso de recursos públicos a fin de inducir al electorado a sufragar a favor o en contra de una candidatura, coalición o partido político, ya que solo se trata de publicaciones en las que el probable responsable expresa su opinión respecto a trámites o temas de seguridad.

Asimismo, determinó **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el promovente, en atención a que, al haber concluido las campañas y ya realizada la jornada electoral, carecería de eficacia de validez su dictado.

2.4. Emplazamiento. El veinticuatro de agosto se emplazó al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El ocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho del probable responsable para dar contestación al emplazamiento, ya que fue omiso en hacerlo; admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentarlos, ya que fue omiso en hacerlo, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado.

2.6. Cierre de instrucción. El treinta de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.7. Dictamen. El treinta y uno de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/176/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El treinta y uno de octubre se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/176/2024**.

3.2. Turno. Al día siguiente, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-197/2024**.

3.3. Radicación. El siete de noviembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Requerimiento al IECM. Mediante acuerdo de ocho de noviembre, se solicitó a la autoridad sustanciadora que requiriera a la Secretaría de Seguridad los horarios laborales, así como la bitácora de asistencia correspondiente al mes de abril, de Rogelio Silva.

3.5. Debida integración. El veintinueve de noviembre, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Rogelio Silva, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la realización de una publicación de Facebook en la que pide apoyo para Santiago Taboada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que el promovente denunció a Rogelio Silva por el presunto **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, ello derivado de la realización de una publicación en Facebook en la que pide apoyo para Santiago Taboada

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de la publicación denunciada.
- b) **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de once de mayo, por la que se verificó el contenido de la publicación denunciada.
- c) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- d) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

Se destaca que el probable responsable no presentó escrito de contestación, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para hacerlo, así como para presentar pruebas.

II. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones¹

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-1153/2024 de once de mayo, por la que se verificó el contenido de una liga electrónica:

Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/share/v/hGc2BbMQii4UvhXo/?mibextid=WC7FNe>, se desprende una publicación de Facebook, realizada desde la

¹ Se destaca que únicamente se hace referencia a los hechos relacionados con la litis

cuenta “Rogelio Silva”, realizada el diecinueve de abril, consistente en texto y un video con duración de un minuto con cuarenta y siete segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: “G.’A.’D.’U.’. LOS TIEMPOS SON PERFECTOS. TIENEN QUE PASAR MUCHAS COSAS EN LA VIDA PARA ENTENDERLO. NECESITAMOS UN CAMBIO URGENTE DENTRO DE NUESTRA INSTITUCIÓN SSC-CDMX. SI ESTÁS DE ACUERDO CONMIGO DALE SEGUIR Y COMPARTE ESTAREMOS HACIENDO REUNIONES PARA QUE NO SIGAN PASANDO MUCHOS ABUSOS DE PODER. EL PODER SE LO DAMOS A QUIEN NOSOTROS QUEREMOS Y SE LO PERMITIMOS A VECES ERRÓNEAMENTE A QUIEN NO LO MERECE, ES VÁLIDO TENER MIEDO POR UN TIEMPO, PERO NO PARA TODA LA VIDA, EL HONOR Y EL VALOR NOS CARACTERIZA AL SER POLICÍAS, (DEBEMOS UNIRNOS Y CERRAR FILAS)”.

Video (Rogelio Silva): “*Compañeros policías de la Ciudad de México. El gran arquitecto del universo tiene algo para mí, y para ustedes también se vienen cambios radicales, necesarios para la seguridad de todos los que vivimos y los que vienen a trabajar o los que son de paso. Para nosotros, que desempeñamos nuestras funciones, necesitamos que llegue un líder que tenga el conocimiento. Que sienta el amor por nuestra profesión, la policía y ya lo tenemos, yo confío en ti cuando seas nuestro próximo Secretario, mi estimado amigo. Asimismo, tenemos que apoyar hoy a Santiago Taboada, para que quede, y que se logren los cambios que requerimos. Todos y cada uno ¿Y saben a qué me refiero?, porque estamos siendo afectados drásticamente en muchos sentidos y no debemos de permitir que las cosas sigan igual. Se les convoca cuando sea necesario, a participar, a unirse, denle seguir a su servidor. Soy persona que quiere lo mejor, y lo mejor está por llegar. Ánimo y confianza y valor. Estamos contigo, Santiago Taboada y compañeros que bien tuve el gusto hoy de reunirme para formar un nuevo equipo, el mejor equipo que va a tener nuestra institución*”.

B. Documental pública

- **Oficio** SSC/OM/DGAP/4326/2024 de veintiuno de noviembre, por el que la Directora General de Administración de personal de la Secretaría de Seguridad, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, remitió la bitácora de asistencia del probable responsable, correspondiente al mes de abril.

III. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la parte promovente, así como los elementos probatorios aportados por ésta y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”², de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I

2

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por

la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

IV. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Rogelio Silva

De acuerdo con las constancias que obran en autos, Rogelio Silva, al momento en el que sucedieron los hechos, fungía como subinspector adscrito a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad, situación que puede

³ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

constatarse con el oficio SSC/OM/DGAP/4326/2024, por el que la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad, remitió la bitácora de asistencia del probable responsable.

Lo que pone de manifiesto que **Rogelio Silva** era servidor público.

2. Contenido de la publicación

De acuerdo con el Acta Circunstanciada de IECM/SEOE/OC/ACTA-1153/2024 de once de mayo, se verificó el contenido de la publicación denunciada por el promovente, conforme con lo siguiente:

Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/share/v/hGc2BbMQii4UvhXo/?mibextid=WC7FNe>, se desprende una publicación de Facebook, realizada desde la cuenta "Rogelio Silva", realizada el diecinueve de abril, consistente en texto y un video con duración de un minuto con cuarenta y siete segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: "G.'A.'D.'U.'. LOS TIEMPOS SON PERFECTOS. TIENEN QUE PASAR MUCHAS COSAS EN LA VIDA PARA ENTENDERLO. NECESITAMOS UN CAMIBIO URGENTE DENTRO DE NUESTRA INSTITUCIÓN SSC-CDMX. SI ESTÁS DE ACUERDO CONMIGO DALE SEGUIR Y COMPARTE ESTAREMOS HACIENDO REUNIONES PARA QUE NO SIGAN PASANDO MUCHOS ABUSOS DE PODER. EL PODER SE LO DAMOS A QUIEN NOSOTROS QUEREMOS Y SE LO PERMITIMOS A VECES ERRÓNEAMENTE A QUIEN NO LO MERECE, ES VÁLIDO TENER MIEDO POR UN TIEMPO, PERO NO PARA TODA LA VIDA, EL HONOR Y EL VALOR NOS CARACTERIZA AL SER POLICÍAS, (DEBEMOS UNIRNOS Y CERRAR FILAS)".

Video (Rogelio Silva): *“Compañeros policías de la Ciudad de México. El gran arquitecto del universo tiene algo para mí, y para ustedes también se vienen cambios radicales, necesarios para la seguridad de todos los que vivimos y los que vienen a trabajar o los que son de paso. Para nosotros, que desempeñamos nuestras funciones, necesitamos que llegue un líder que tenga el conocimiento. Que sienta el amor por nuestra profesión, la policía y ya lo tenemos, yo confío en ti cuando seas nuestro próximo Secretario, mi estimado amigo. Asimismo, tenemos que apoyar hoy a Santiago Taboada, para que quede, y que se logren los cambios que requerimos. Todos y cada uno ¿Y saben a qué me refiero?, porque estamos siendo afectados drásticamente en muchos sentidos y no debemos de permitir que las cosas sigan igual. Se les convoca cuando sea necesario, a participar, a unirse, denle seguir a su servidor. Soy persona que quiere lo mejor, y lo mejor está por llegar. Ánimo y confianza y valor. Estamos contigo, Santiago Taboada y compañeros que bien tuve el gusto hoy de reunirme para formar un nuevo equipo, el mejor equipo que va a tener nuestra institución”.*

TERCERO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, Rogelio Silva incurrió en el **uso indebido de recursos públicos**, así como en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, con respecto de la realización de una publicación en Facebook el diecinueve de abril en la que pide apoyo para Santiago Taboada.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio del posible uso indebido de recursos públicos y; el segundo, para el estudio de la posible vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

A. Uso indebido de recursos públicos

Marco Jurídico

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cuya finalidad fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que les obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios, las y los empleados/as y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición a las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el

incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas.

Además de la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso que perjudique la equidad en la contienda⁴.

⁴ Criterios extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Esa obligación tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; en otras palabras, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Caso concreto

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuido a Rogelio Silva, por las razones siguientes:

Del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1153/2024, consta que el probable responsable realizó una publicación en



Facebook el diecinueve de abril, en la que, a través de un video, manifestó que **“Compañeros policías de la Ciudad de México. [...] necesitamos que llegue un líder que tenga el conocimiento. Que sienta el amor por nuestra profesión, la policía y ya lo tenemos, yo confío en ti cuando seas nuestro próximo Secretario, mi estimado amigo. Asimismo, tenemos que apoyar hoy a Santiago Taboada, para que quede, y que se logren los cambios que requerimos [...]”**.

Si bien, consta que Rogelio Silva solicitó abiertamente el apoyo para Santiago Taboada en el video materia de análisis, lo cierto es que del anexo del oficio SSC/OM/DGAP/4326/2024, se desprende que, en primer lugar, el probable responsable tenía un horario de veinticuatro horas de labores por cuarenta y ocho horas de descanso:

Anexo del Oficio No. Oficio No. SSC/OM/DGAP/ **4326**

1. NOMBRE: ROGELIO SILVA SALGADO
2. NUMERO DE EMPLEADO: 739835
3. PUESTO: SUBINSPECTOR
4. HORARIO: 24 HORAS DE LABORES POR 48 HORAS DE DESCANSO
5. COPIA CERTIFICADA DE LAS FATIGAS DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS DÍAS 02, 05, 08, 11, 14, 17, 20, 23, 26 Y 29 DE ABRIL DE 2024.

Y, en segundo lugar, se desprende que el probable responsable cumplió con una jornada que inició el diecisiete de abril a las seis de la mañana y concluyó el dieciocho de abril a la misma hora:

53	SUBINSPECTOR/A	739835	SILVA SALGADO ROGELIO			2024-04-17 06:00	PT
				CANCELADO	CANCELADO	2024-04-18 06:00	ACTIVO
						2024-04-17 06:00	OTRO

Es decir que, de acuerdo con esta información, el probable responsable no se encontraba en activo el diecinueve de abril, día en que se realizó la publicación, por lo que es dable decir que las manifestaciones las realizó desde su postura de ciudadano y ejerciendo su libertad de expresión.

Por ello, es necesario referir que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, el artículo 7 de la misma Constitución Federal señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.

En ese sentido, la libertad de expresión e información debe garantizarse, ya que se trata de una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

En otro orden de ideas, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la autoridad sustanciadora constatará que el probable responsable solicitara o le fueran autorizados recursos públicos para la realización de la publicación.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal Electoral, la realización de las manifestaciones en el video no implica el uso indebido de recursos públicos con motivo de su cargo, ya que, en primer lugar, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la publicación la realizó fuera de su jornada laboral, aunado a que, de la descripción del video, no se desprende que el probable responsable aparezca utilizando el uniforme o insignias que lo pudieran identificar con el cargo que desempeñaba en ese momento.

Además, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se erogaran insumos materiales ni económicos de la Secretaría de Seguridad para que el probable responsable realizara la publicación.

Por las razones expuestas, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuidos a **Rogelio Silva**.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de

recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.⁵*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no

⁵ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México;** órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad

de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto

En principio, cabe recordar que el promovente señaló que el probable responsable vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto de la realización de una publicación en la que solicita apoyo para Santiago Taboada.

Ahora bien, de los hechos denunciados no se aprecia que sus manifestaciones tuvieran como finalidad la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad de alguna contienda electoral, en particular el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.

Es cierto que en el video solicita que se apoye a Santiago Taboada, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que realizara manifestaciones promoviendo los logros o cualidades de Santiago Taboada ni mucho menos que intentara beneficiarse con ello, por lo que no puede traducirse en una afectación y/o vulneración a los principios tutelados.

De igual forma, tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte de Rogelio Silva, ni mucho menos que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto

del ejercicio de las funciones públicas que él ejercía, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales⁶.

Pues lo que se puede constatar de la publicación denunciada es que él expresa su opinión respecto de lo que puede ser la mejor opción para apoyar en la contienda a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que de acuerdo al contexto en que la realizó se puede advertir con claridad que se trató de un ejercicio de libertad de expresión, al no estar en servicio ni portar uniforme alguno con motivo de su cargo.

Además, se insiste en que, no se advierte, del análisis de la publicación en estudio, alguna finalidad por parte del probable responsable, *“que buscara emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo gubernamental en su propio beneficio y que, con ello, produjera una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral”*⁷.

Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la vulneración los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad** atribuida a Rogelio Silva.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

⁶ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

⁷ Véase el criterio asumido en el SUP-REP-24/2024.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Rogelio Silva Salgado**, consistente en **uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Rogelio Silva Salgado**, consistente en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-197/2024 DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.